



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO CASACIÓN N.º 2564-2021/TUMBES**  
**PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

**Título. Propositiones sexuales a menores. Elementos típicos. Material pornográfico**

**Sumilla 1.** La causal de infracción de precepto material, prevista en el artículo 429, apartado 3, del CPP, está circunscripta a una trasgresión (i) en la interpretación –determinación de su sentido y alcance– de un precepto penal sustantivo o material o de aquellas disposiciones legales llamadas para conformar una conducta delictiva, o (ii) en la aplicación –subsunción normativa del hecho declarado probado– de tales preceptos o disposiciones legales establecidos en la resolución de vista (incorrecta interpretación o indebida aplicación normativa). Esta causal, de *error iuris* –en tanto recurso sustantivo penal–, requiere, con mayor énfasis, el respeto absoluto o íntegro a los hechos declarados probados o legalmente comprobados y establecidos en la sentencia de vista o auto de vista recurrido. El relato fáctico de la resolución no puede ser modificado, pues por este motivo casacional solo se discuten problemas de interpretación y aplicación de preceptos legales y tales problemas han de plantearse y resolverse sobre unos hechos predeterminados que han de ser los fijados al efecto por los jueces de mérito. **2.** El medio comisivo del artículo 183-B, segundo párrafo, del CP es el engaño. Se trata de un fraude o mecanismo fraudulento, de una simulación –creación de una apariencia de verdad o afirmación de una falsedad–, por el que, primero, el agente se contacta con el sujeto pasivo, y, segundo, procura hacerlo incurrir en error y convencerlo bajo una oferta determinada, como sería obtener dinero u otros bienes materiales, para que realice las conductas sexuales que le pide. La idoneidad o relevancia del engaño, obviamente, exige acudir a una persona media y, luego, a las circunstancias concretas del sujeto pasivo concreto al que va dirigido: una adolescente en el presente caso, que, a mayor abundamiento, como conocía el imputado, era especialmente vulnerable por su condición social y familiar –su padre no la acudía económicamente y era ausente–. **3.** El tipo delictivo (primer párrafo del artículo 183-B del CP) castiga al que se contacta –tenga trato o comunicación– con un adolescente –de catorce a menos de dieciocho años– para, con engaños, solicitar u obtener de él materiales pornográficos o llevar a cabo actividades sexuales. El delito se consuma, en el primer supuesto del enunciado normativo –que es el pertinente–, con el mero contacto que da lugar a una propuesta determinada, por lo que no requiere la efectividad del envío del material pornográfico o la realización concreta de actividades sexuales. Es, pues, un delito de emprendimiento.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, dos de octubre de dos mil veintitrés

**VISTOS;** en audiencia privada: el recurso de casación, por la causal de infracción de precepto material, interpuesto por el encausado GERSSON ALONSO ALBURQUEQUE ZEVALLOS contra la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y seis, de cinco de agosto de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento ochenta y cuatro, de cinco de octubre de dos mil veinte, lo condenó como autor del delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes en agravio de M.F.A.S. a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el

plazo de tres años, y al pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que el Fiscal Provincial Penal Corporativo de Tumbes por requerimiento de fojas una, de nueve de noviembre de dos mil quince, acusó a GERSSON ALONSO ALBURQUEQUE ZEVALLOS como autor del delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, previsto en el artículo 183-B, segundo párrafo, del Código Penal, según la Ley 30171, de diez de marzo de dos mil catorce, en merito a que el veintisiete de marzo de dos mil quince, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, personal policial conjuntamente con la Fiscalía de Turno realizaron una **intervención en el Hotel "OVNI", ubicado en la Avenida Belaunde en Andrés Araujo Moran-Puyango, y en el interior de la habitación doscientos once se encontró a GERSSON ALONSO ALBURQUEQUE ZEVALLOS, de treinta y seis años de edad, con la agraviada M.F.A.S., de catorce años de edad, a quien había citado para consumir sus fantasías sexuales.**

∞ La menor M.F.A.S. expresó que, a inicios de octubre de dos mil catorce, el encausado ALBURQUEQUE ZEVALLOS le envió una solicitud de Facebook indicándole que era un compañero de estudio de su mamá, que ella lo conocía; que a su insistencia, aceptó, y después le ofreció un curso cuando cumpliera los dieciocho años y abrirle una cuenta en el banco para depositarle doscientos soles mensuales, así como que le regalaría una laptop; que la llamaba insistentemente por teléfono; que le propuso "retos y castigos" en un juego de cartas y que uno de ellos era tener relaciones sexuales con él; que le exigía realizar actos íntimos; que en una oportunidad la llamó por teléfono y le dijo que se quitara la ropa, que se echara leche Nestlé al cuerpo y que introdujera su dedo dentro de su vagina una y otra vez, como si lo estuviera haciendo él; que el día viernes la llamó y la citó para encontrarse en el Hotel "OVNI" a las diez treinta de la mañana y que él la iba hacer ingresar por la cochera, donde la estaba esperando; que fue el citado encausado quien la llevó a la habitación doscientos once, en donde empezaron a conversar.

∞ Al momento de la intervención –en mérito a una denuncia de la madre de la agraviada, de veinticinco de febrero de dos mil quince–, **al imputado se le encontró con un bividí de color blanco y su pantalón, sólo se había sacado el polo. En su mochila tenía dos cajitas de preservativos.**

**SEGUNDO.** Que el procedimiento penal se ha desarrollado como a continuación se detalla:

1. Realizado el control de acusación, conforme al acta de fojas noventa y cuatro, de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, dictado el auto de

enjuiciamiento de fojas noventa y cinco, de la misma fecha y llevado a cabo el juicio oral, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal dictó la sentencia condenatoria de fojas ciento ochenta y cuatro, de cinco de octubre de dos mil veinte. Consideró lo siguiente:

- A.** Los hechos imputados han quedado acreditados con la declaración de la menor agraviada M.F.A.S., concordante con la versión de su madre, María Paila Saavedra Fernández, y con el acta de denuncia verbal de veinticinco de febrero de dos mil quince, así como con las transcripciones de mensajería de la red social Facebook. Se estableció que el imputado ALBURQUEQUE ZEVALLOS fue quien contactó a la menor agraviada, ella señaló que aquel insistentemente le solicitaba lo acepte en el Facebook. Por su parte, el citado encausado reconoció que envió a la agraviada la solicitud de invitación a dicha red social; que también le solicitó su teléfono celular; que se comunicaba con la agraviada por ambos medios. De los mensajes en Facebook se verifica que el imputado persistentemente, de manera compulsiva, escribía a la menor agraviada, quien por su parte era reticente a establecer un diálogo fluido con el imputado.
- B.** Se demostró que el imputado ALBURQUEQUE ZEVALLOS solicitó a la agraviada M.F.A.S. llevar a cabo actividades sexuales con él, como parte de un juego denominado “retos y castigos”; que para obtener su propósito engañó a la agraviada ofreciendo depositarle mensualmente la suma de doscientos soles, pagarle recargas de teléfono celular y regalarle una laptop; que, en rigor, le estaba ofreciendo no un pago a cambio de realizar actividades sexuales, sino más bien un soporte económico destinado a que la menor agraviada incurra en una falsa representación de la realidad; que conforme a la transcripción de mensajes Facebook el encausado aprovechó o explotó la necesidad de la agraviada, de lo cual tenía pleno conocimiento, pues ella le había manifestado sus carencias y limitaciones económicas, así como el hecho que era hija de padres separados y que su padre no la asistía económicamente.
- C.** El imputado manifestó a la agraviada que sería como un enamorado secreto, que la asistiría con sumas de dinero, que le insistía que ella debía tener acceso a una cuenta de ahorros para que pueda disponer del dinero cuando lo necesite, y que a cambio debía acceder a sus fantasías de carácter sexual. Ello revela que el imputado insistentemente ofrecía a la víctima acceso a su dinero a cambio de trato sexual con ella.
- D.** Cuando sucedieron los hechos, aproximadamente desde agosto de dos mil catorce hasta febrero de dos mil quince, la menor agraviada tenía catorce años de edad, pues nació el veintisiete de julio del año dos mil, conforme la copia de su Documento Nacional de Identidad. El imputado tenía conocimiento de la minoría de edad de la agraviada,

conforme se desprende de las propias conversaciones donde le manifiesta que una de las fantasías de carácter sexual sería cuando cumpla la mayoría de edad; que, no obstante, de manera persistente le señala que si ella se siente preparada podría ser antes; que, incluso, conocía con precisión que aquella tenía catorce años, pues le propuso hacerle regalos para cuando cumpliera quince años, conforme precisó la agraviada en su declaración.

- E.** La intervención del veintisiete de marzo de dos mil quince, conforme el acta respectiva, fue más de un mes después de que la madre de la menor agraviada interpusiera denuncia policial, el veinticinco de febrero de dos mil quince.
- 2.** Contra la sentencia de primera instancia el encausado ALBURQUEQUE ZEVALLOS interpuso recurso de apelación por escrito de fojas doscientos veintiuno, de doce de noviembre de dos mil veinte. Instó la nulidad del fallo y del juicio oral hasta la etapa intermedia. Alegó que la conducta resulta atípica porque fue un delito provocado; que la menor tenía catorce años al momento de los hechos y no medió engaño por tanto podía dar su consentimiento; que la madre de la agraviada lo conocía y la conducta de ella fue exponer a su hija; que, en ese sentido, no se valoró la posición de garante de la madre; que el día de los hechos buscaba exponer a la menor para crear el escenario de un delito provocado y por esto el acta de intervención policial constituye prueba prohibida; que el acta de registro personal y acta de incautación no guardan correspondencia porque los condones y el celular no fueron hallados en su poder sino en una mochila; que la pericia psicológica que acreditaría el engaño no fue ofrecida; que al momento de los hechos la connotación sexual no estaba vigente, obtuvo vigencia a partir de las leyes 30838 y 30963; que, en tal sentido, el juez debió verificar que la exigencia el tipo es la propuesta sexual.
- 3.** Concedido el recurso de apelación por auto de fojas doscientos sesenta, de tres de diciembre de dos mil veinte, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Tumbes expidió la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y seis, de cinco de agosto de dos mil veintiuno. Las consideraciones del fallo son:
- A.** Para la configuración del segundo párrafo del delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, se requiere engaño. La víctima o sujeto pasivo del delito de proposiciones sexuales a menores serán siempre los menores de dieciocho años de edad; que es de precisar que cuando la víctima fuera mayor de catorce años se requiere que en la conducta del agente activo medie engaño, o mejor, que el agente use el engaño como medio para que la víctima acepte primero el contacto y luego las propuestas sexuales; que, es decir, a diferencia del primer párrafo, la conducta delictiva descrita en el segundo párrafo debe incluir un elemento objetivo adicional, que es el engaño al

adolescente–víctima, para que acceda a llevar a cabo las actividades sexuales o pornográficas que le solicita su agresor, quien es el sujeto activo del delito.

- B.** El engaño debe ser idóneo, no una simple mentira. Por ello, el engaño ha de entenderse como un medio capaz de viciar el consentimiento de un tercero por deformación de la realidad, induciéndole a creer y tener por cierto lo que no es. Es necesario acreditar que la víctima, por medio de un engaño idóneo, remita contenido pornográfico o aceptado por lo menos las proposiciones de connotación sexual con el sujeto activo. De no ser así, habría consentimiento por parte de la agraviada, que al tener más de catorce años de edad está facultada para disponer de su libertad sexual.
- C.** Sobre la valoración de la prueba, si bien el Juzgado Penal realizó una descripción literal de los medios probatorios, es de tomar con reserva las comunicaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de interposición de la denuncia, veinticinco de febrero de dos mil quince, porque no se ha acreditado intervención del Ministerio Público entre el veinticinco de febrero de dos mil quince hasta el día de la intervención policial del imputado, el veintisiete de marzo de dos mil quince; que la autoridad policial concurre al hotel intervenido con pleno conocimiento de la presencia de la menor agraviada para concretar un encuentro con el imputado denota que las conversaciones entre ambos eran conocidas por la autoridad policial; que se desconoce si la agraviada fue inducida a establecer conversación en dicho periodo o si otras personas han simulado ser la menor agraviada.
- D.** Sin perjuicio de lo expuesto, es un hecho concreto que el imputado ALBURQUEQUE ZEVALLOS, antes que la madre de la agraviada tuviera conocimiento de lo que venía sucediendo con su hija, propuso a la agraviada M.F.A.S. en reiteradas oportunidades realizar actividades de carácter sexual, incluso que las mismas sean de manera presencial; que, además, se tiene que el imputado en el plenario aceptó que se reunió con la agraviada en un cuarto del Hotel “OVNI”, donde ambos fueron encontrados. Por tanto, no son de recibo los argumentos de la defensa pues los medios probatorios a lo que hace mención, como el acta de intervención policial, de registro personal, entre otros, han sido excluidos del análisis probatorio para determinar la responsabilidad del acusado.
- E.** La Fiscalía imputa al acusado haber contactado a la menor por la red social Facebook para realizarle proposiciones de connotación sexual; que si bien dicho termino ha sido incluido en la norma, luego de las diversas modificatorias que ha tenido el tipo penal materia de análisis, no obstante, el tipo señala “...para solicitar u obtener material pornográfico o para llevar a cabo actividades sexuales con el...”; que es por ello que la conducta redactada en el artículo 183-B del Código Penal es necesariamente

de connotación sexual. Los medios probatorios acreditan las proposiciones que el imputado realizó a la agraviada: *(i)* conforme al relato de la agraviada en juicio oral y en cámara Gessel fue el acusado quien mediante la red social Facebook le envió solicitud de amistad para que lo acepte como “amigo”, ya que previamente le había enviado un mensaje manifestándole conocer a su mamá; que seguidamente le prometió una laptop y una cuenta para que le depositara doscientos soles mensuales a cambio de realizar un juego de retos como quitarse una prenda de vestir. *(ii)* El acusado aceptó que le envió a la agraviada la solicitud de amistad, así como los privilegios ofrecidos precisando que debía cumplir con los retos del juego cuando tenga dieciocho años. *(iii)* La madre de la menor realizó la entrega de treinta y dos hojas que contenía las conversaciones entre el acusado y la agraviada durante el periodo de octubre de dos mil catorce hasta el quince de febrero del dos mil quince, de las cuales se evidencia las proposiciones de connotación sexual; que, desde luego, las circunstancias antes descritas se ajustan a la exigencia del tipo penal, que por lo demás que ha sido suficientemente corroborado.

**F.** La sindicación de la menor está corroborada externamente con el acta de denuncia verbal, el acta de recepción de documentos en la que se adjuntaron las conversaciones de Facebook, la declaración de la madre que advirtió que el encausado prometía regalos y hacía propuestas obscenas a su hija, la agraviada M.F.A.S. La referida agraviada, una vez descubierta por su madre, le narró que tenía comunicación con el imputado un año atrás, con todo lo que ello implicaba; versión que sostenida en cámara Gesell y en el plenario.

**G.** De todo ello se puede inferir con suficiencia que la agraviada M.F.A.S. fue captada por el acusado mediante engaños por el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba. Por tanto, su voluntad se encontraba viciada.

**4.** El encausado ALBURQUEQUE ZEVALLOS interpuso recurso de casación por escrito de fojas trecientos veintiséis, de trece de septiembre de dos mil veintiuno.

**TERCERO.** Que el encausado ALBURQUERQUE ZEVALLOS en su escrito de recurso de casación de fojas trecientos veintiséis, de trece de septiembre de dos mil veintiuno, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–).

∞ Desde el acceso excepcional, propuso que se establezca, respecto del delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, la necesidad de engaño idóneo y si éste es un elemento normativo del tipo delictivo; que el delito es un acto preparatorio del delito de violación sexual; que es un delito nuevo respecto del que no existe desarrollo jurisprudencial.

**CUARTO.** Que, mediante Ejecutoria Suprema de calificación de fojas ciento sesenta y seis, de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de **infracción de precepto material**. Es del caso precisar los supuestos en que el sujeto pasivo es mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad, y el elemento objetivo del engaño.

**QUINTO.** Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia privada de casación el día lunes veinticinco de septiembre del año en curso por decreto de fojas ciento setenta y dos, de ocho de agosto de dos mil veintitrés, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa pública del encausado ALBURQUEQUE ZEVALLOS, doctor Romel Gutiérrez Lazo, y de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Gianina Rosa Tapia Vivas, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

**SEXTO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, se llevó a cabo la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia privada de lectura de la sentencia el día de la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **infracción de precepto material**, estriba en determinar los elementos típicos del delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, específicamente cuando la víctima tiene catorce años de edad ya cumplidos y la exigencia del engaño en su relación con el consentimiento.

**SEGUNDO.** Que la causal de infracción de precepto material, prevista en el artículo 429, apartado 3, del CPP, está circunscripta a una trasgresión (*i*) en la interpretación –determinación de su sentido y alcance– de un precepto penal sustantivo o material o de aquellas disposiciones legales llamadas para conformar una conducta delictiva, o (*ii*) en la aplicación –subsunción normativa del hecho declarado probado– de tales preceptos o disposiciones legales establecidos en la resolución de vista (incorrecta interpretación o indebida aplicación normativa).

∞ Esta causal, de *error iuris* –en tanto recurso sustantivo penal–, requiere, con mayor énfasis, el respeto absoluto o íntegro a los hechos declarados probados o legalmente comprobados y establecidos en la sentencia de vista o auto de vista recurrido. El relato fáctico de la resolución no puede ser modificado, pues **por este motivo casacional** solo se discuten problemas de interpretación y aplicación de preceptos legales, y tales problemas han de plantearse y resolverse sobre unos hechos predeterminados que han de ser los

fijados al efecto por los jueces de mérito [cfr.: STSE 121/2008, de veintiocho de febrero].

**TERCERO.** Que el artículo 183-B del Código Penal, incorporado por la Ley 30170, de diez de marzo de dos mil catorce, bajo el título: “Proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes”, estatuyó lo siguiente:

“El que contacta con un menor de catorce años de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido [...]. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será ...”.

∞ Este precepto fue modificado por la Ley 30963, de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, que requiere que el agente, sin perjuicio de solicitar u obtener del menor material pornográfico –con reiteración del precepto anterior–, proponga a la víctima llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero –amplía la conducta exigida: de realización de una actividad sexual a ejecución de un acto de connotación sexual, y de que ese comportamiento lo realice solo con el agente a que lo realice con él o, alternativamente, con un tercero–.

∞ Es de precisar que los hechos declarados probados se realizaron desde inicios de octubre de dos mil catorce hasta el veintisiete de marzo de dos mil quince en que, en virtud de una operación policial, tras la denuncia de la madre de la agraviada, el imputado fue capturado en un cuarto de hotel con la agraviada. Luego, es claro que rige lo dispuesto en la Ley de incorporación, 30171, publicada el diez de marzo de dos mil catorce. Es más benigna frente a la nueva Ley.

**CUARTO.** Que, en el presente caso, no está en discusión que el imputado ALBURQUEQUE ZEVALLOS (*i*) se contactó (estableció comunicación) por redes sociales y telefónicamente con la agraviada M.F.A.S. cuando ella tenía catorce de años de edad –la figura delictiva no delimita el tipo de contacto a uno de carácter personal y, por tanto, puede ser por medios informáticos, tecnológicos o telefónicos–; y, tras constantes comunicaciones, (*ii*) [1] solicitó a la víctima que le envíe videos de ella masturbándose utilizando leche condensada y se introduzca el dedo en la vagina como si estuviera teniendo sexo con él –lo que obviamente se erigía en un material pornográfico, dado que es un producto tendente a la excitación sexual de forma grosera y con carencia de valor literario, artístico o educativo–, así como [2] le pidió insistentemente realizar con él actividades sexuales.

∞ Ahora bien, el segundo párrafo del tipo delictivo exige cuando, como en este caso, la víctima tiene entre catorce y menos de dieciochos de edad, que medie engaño, sin duda para, tras el contacto con la víctima de ese grupo etario, solicitar u obtener de ella material pornográfico o para llevar a cabo actividades sexuales con él.

**QUINTO.** Que el medio comisivo en este subtipo delictivo es el engaño. Se trata de un fraude o mecanismo fraudulento, de una simulación –creación de una apariencia de verdad o afirmación de una falsedad–, por el que, **primero**, el agente se contacta con la víctima, y, **segundo**, procura hacerla incurrir en error y convencerla bajo una oferta determinada, como sería obtener dinero u otros bienes materiales –mejorar su vida–, para que realice las conductas sexuales que le pide. La idoneidad o relevancia del engaño, obviamente, exige acudir a una persona media y, luego, a las circunstancias concretas del sujeto pasivo específico al que va dirigido: una adolescente en el presente caso, que, a mayor abundamiento, como conocía el imputado, era especialmente vulnerable por su condición social y familiar –su padre no la acudía económicamente y estaba ausente–.

∞ Una adolescente, de catorce años, por su corta edad y falta de madurez, en la situación en que se encontraba, sin duda, puede ser convencida, ante un ofrecimiento de obtención de bienes materiales, para ejecutar determinadas conductas sexuales. A la agraviada, en un lapso de tiempo de varios meses, se la fue convenciendo para realizar las actividades sexuales pedidas por el imputado, bajo el ofrecimiento, sin duda carente de veracidad, de proporcionarle beneficios materiales (dinero, pagar la cuenta de su celular y entrega de una laptop), lo que fue finalmente evitado, no pudo progresar, por la oportuna intervención de su madre al advertir el tipo de mensajes enviados por el imputado. Se trató, pues, de un engaño suficiente y proporcional.

∞ El tipo delictivo castiga al que se contacta –tenga trato o comunicación– con un adolescente –de catorce a menos de dieciocho años– para, **con engaños**, solicitar u obtener de él materiales pornográficos o llevar a cabo actividades sexuales. El delito se consuma, en el primer supuesto del enunciado normativo –que es el pertinente–, con el mero contacto que da lugar a una propuesta determinada, por lo que no requiere la efectividad del envío del material pornográfico o la realización concreta de actividades sexuales. Es, pues, un delito de **empresariamiento**.

**SEXTO.** Que, en definitiva, el Tribunal Superior interpretó correctamente los alcances del tipo delictivo y aplicó debidamente esta figura delictiva a los hechos declarados probados. El recurso de casación no puede prosperar.

∞ Un tema abordado por el Tribunal Superior fue la institución del delito provocado. Su definición tiene suficiente dogmática y más aún en los delitos **de tracto sucesivo**. Empero, no es posible tratarlo porque no forma parte del objeto del recurso.

**SÉPTIMO.** Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 al 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.



## DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal de infracción de precepto material, interpuesto por el encausado GERSSON ALONSO ALBURQUEQUE ZEVALLOS contra la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y seis, de cinco de agosto de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento ochenta y cuatro, de cinco de octubre de dos mil veinte, lo condenó como autor del delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes en agravio de M.F.A.S. a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y al pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior de origen para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria, al que se remitirán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia casatoria en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TUPÉZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CSMC/YLPR